



EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL VALLE DE TOLUCA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN V DEL DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL VALLE DE TOLUCA, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 14 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE; Y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos de la presente administración es garantizar una educación incluyente, equitativa y de calidad que promueva las oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida, teniendo como parte de sus estrategias fortalecer la calidad y pertinencia de la educación superior para contribuir al desarrollo de la entidad.

Que la vida académica de esta Casa de Estudios debe ser fortalecida con un marco legal actualizado y suficiente que le brinde certidumbre y seguridad en la toma de decisiones.

Que para efectos de llevar a cabo el impulso hacia la mejora académica, así como su excelencia, la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca, debe estar adecuadamente regulada, con la finalidad de hacer que los docentes propongan y participen en fortalecer el desarrollo sustantivo de la Institución.

Que como resultado de la revisión del marco normativo de la Institución resulta necesario expedir un nuevo Reglamento de Academias para que esté acorde a las necesidades institucionales.

Que en mérito de lo anterior; ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ACADEMIAS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL VALLE DE TOLUCA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la integración, atribuciones y funcionamiento de las Academias de Profesores de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca.

Artículo 2.- Las Academias de Profesores son órganos colegiados, integrados por profesores, con carácter propositivo que buscan fortalecer las tareas sustantivas de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca, en materia de docencia, la evaluación del aprendizaje y el proceso enseñanza-aprendizaje, tendientes a elevar la calidad del servicio educativo que ésta imparte.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Universidad:** a la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca;
- II. **Programa Educativo:** a los Programas Educativos que se imparten en las diferentes carreras de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca;
- III. **Presidente:** al que preside la Academia, con voz y voto;
- IV. **Secretario:** al designado por el Presidente con voz, pero sin voto y es quien documentará las sesiones;
- V. **Director:** al Director de la Carrera correspondiente;
- VI. **Academia:** a cada una de las Academias de Profesores;
- VII. **Profesores:** a quienes bajo la responsabilidad de la Universidad ejercen funciones y realizan



actividades de docencia, asesoría, tutoría y difusión de la cultura; además, de realizar la vinculación, gestión académica e investigación aplicada.

Artículo 4.- El lenguaje empleado en el presente Reglamento, no deberá generar ninguna distinción, ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias en el lenguaje o alusiones en la redacción representan a ambos sexos.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 5.- Las Academias estarán integradas por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario; y
- III. Los académicos que sean designados, quienes fungirán como Vocales.

Artículo 6.- En cada una de las Direcciones se establecerán las Academias que correspondan, las cuales estarán conformadas por Profesores de Tiempo Completo y Asignatura que estén impartiendo una misma asignatura o asignaturas afines.

El cargo de miembro de la Academia será honorífico.

Artículo 7.- El Director determinará el número de Academias que se constituirán en cada Programa Educativo.

Artículo 8.- El Presidente de cada Academia será preferentemente personal académico de carrera con la mayor preparación.

Artículo 9.- Para ser Presidente de una Academia, se requiere:

- I. Tener título profesional;
- II. Tener una antigüedad mínima de un año impartiendo la asignatura por la cual pertenece a la Academia, y;
- III. Haber demostrado constancia y responsabilidad en el desempeño de las cátedras a su cargo y demás actividades relacionadas o comisiones conferidas en su lugar de asignación.

Artículo 10.- Las Academias contarán con un Secretario, que será designado por el Presidente en turno de entre los miembros de las mismas.

Artículo 11.- Un profesor formará parte de una Academia conforme a la distribución de asignaturas aprobadas, desde su ingreso para impartir la cátedra respectiva.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 12.- Son funciones de los integrantes de la Academia:

- I. Asistir puntalmente y permanecer hasta el término de las sesiones a las que sea citado;
- II. Tener voz y voto en las deliberaciones, excepto el Secretario que sólo documentará las sesiones;
- III. Participar activamente en los trabajos de la Academia de acuerdo a las funciones de ésta y cumplir con las comisiones que le sean encomendadas;
- IV. Proponer ante la Academia los anteproyectos de creación, cambio o modificaciones que



- considere pertinentes, de programas de carácter estrictamente académicos, y;
- V. Acatar los acuerdos de la Academia en tanto no se opongan a otras disposiciones locales.

Artículo 13.- Corresponde a las Academias:

- I. Proponer y aplicar los métodos, técnicas y recursos didácticos que faciliten el proceso enseñanza-aprendizaje de la asignatura de que se trate;
- II. Proponer y aplicar las medidas conducentes para elevar la eficiencia terminal;
- III. Programar por periodos, la impartición de los contenidos temáticos del programa de estudios de la asignatura de que se trate; así como las actividades académicas necesarias para el desarrollo de las competencias profesionales;
- IV. Verificar el avance del programa de cada asignatura, así como las actividades académicas planeadas y proponer estrategias para el fortalecimiento de los aprendizajes;
- V. Proponer la forma de evaluación y los instrumentos adecuados, con el propósito de que se verifiquen los aprendizajes esperados, de acuerdo con lo establecido en el programa de la asignatura de que trate;
- VI. Presentar al Director, las propuestas de modificación y actualización de los Planes y Programas de Estudio;
- VII. Fungir como órgano de consulta académica o técnica en aquellos casos en que las autoridades de la Universidad soliciten su opinión;
- VIII. Proponer las medidas pertinentes para la actualización profesional y superación académica de los Profesores de Tiempo Completo y de Asignatura del Programa de Estudio;
- IX. Participar en las detecciones de necesidades de acervo bibliográfico, hemerográfico, equipamiento y actualización de los laboratorios respectivos y proponerlo a la Dirección de Carrera correspondiente; y
- X. Las demás que prevean este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14.- Corresponde al Presidente de la Academia:

- I. Acordar y presidir las reuniones de la Academia;
- II. Formular y proponer la calendarización de las actividades de la Academia, en coordinación con el coordinador de Academias y presentarlo a la Academia para su análisis, modificación y aprobación en su caso;
- III. Coordinar las actividades que lleve a cabo la Academia, conforme a la calendarización correspondiente;
- IV. Moderar las discusiones que se susciten durante las sesiones de la Academia;
- V. Asumir la representación de la Academia ante el Director de la Carrera correspondiente y demás autoridades de la institución;
- VI. Hacer del conocimiento del Director de la Carrera correspondiente, los acuerdos y proyectos que formule la Academia, así como las irregularidades que se presenten;
- VII. Vigilar que los acuerdos emanados del seno de la Academia sean acatados por los integrantes;
- VIII. Tramitar ante quien corresponda, la solicitud de bibliografía especializada y material de apoyo que sea requerido para el buen funcionamiento de la Academia;
- IX. Proponer por acuerdo de la Academia a miembros de la misma para las distinciones o reconocimientos que la institución otorgue al trabajo académico;
- X. Opinar, en su caso, sobre las propuestas de contenido respecto a los trabajos de titulación, y;

Artículo 15.- Corresponde al Secretario de la Academia:



- I. Elaborar y expedir los citatorios para las reuniones de la Academia previo acuerdo con el Presidente;
- II. Levantar las actas y/o minutas de las reuniones de la Academia con los acuerdos tomados y, una vez aprobadas, registrarlas en el libro autorizado para ello, debiendo quedar éste bajo su resguardo;
- III. Llevar el control de asistencia de los profesores a las reuniones de la Academia;
- IV. Sustituir al Presidente en sus ausencias temporales que no excedan de un cuatrimestre;
- V. Preparar la información que se requiera en relación a las actividades y acuerdos de la Academia; y,
- VI. Dirigir y coordinar las actividades que se lleven a cabo en las Academias.

CAPÍTULO III DE LA OPERATIVIDAD

Artículo 16.- Las Academias celebrarán sesiones ordinarias, por lo menos dos veces cada cuatrimestre y extraordinarias cuando las necesidades del programa educativo lo requieran.

Artículo 17.- En cada sesión de Academia se deberá generar la evidencia necesaria que respalde el trabajo realizado, acuerdos y decisiones tomadas.

Artículo 18.- Las sesiones se realizarán previa convocatoria que expida el Secretario de la Academia por acuerdo del Presidente cuando menos con cinco días hábiles de anticipación y en ella se señalará el lugar, hora y fecha de la sesión, así como, el Orden del Día.

Artículo 19.- Los miembros de las Academias tendrán voz y voto, excepto el Secretario que sólo tendrá voz y será quien documentará las sesiones.

Las decisiones de los miembros de la Academia se tomarán por mayoría simple de votos y para el caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 20.- Las Academias podrán formar las Comisiones Especiales que consideren necesarias, las que estarán obligadas a rendir un informe de trabajo al pleno de la Academia acerca de los asuntos encomendados.

Artículo 21.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Reglamento, por parte del Personal Académico, les hará acreedores a las sanciones establecidas en las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Con la entrada en vigor del presente Reglamento de Academias, se abroga el aprobado por el Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca, en la décima sesión ordinaria, celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil tres.

Aprobado por el Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica del Valle de Toluca, según consta en acta de su Centésima Tercera Sesión Ordinaria, en el municipio de Lerma de Villada, México, a los 14 días del mes de febrero de dos mil diecinueve.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

**ANTONIO DEL VALLE CARRANZA
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
DEL VALLE DE TOLUCA Y SECRETARIO
DEL CONSEJO DIRECTIVO
(RÚBRICA).**

APROBACIÓN:

14 de febrero de 2019.

PUBLICACIÓN:

[5 de abril de 2019.](#)

VIGENCIA:

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".